



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06072-2009-PA/TC
SANTA
SEGUNDO ASUNCIÓN MALCA
QUINTANA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2015

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Segundo Asunción Malca Quintana, contra la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 25 de mayo de 2010, emitida en el Expediente N.º 06072-2009-PA/TC, correspondiente al proceso de amparo promovido contra Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece: “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...”).
2. La parte demandante solicita que se aclare la resolución emitida en estos autos, pues alude que la decisión contenida en su fallo no se encuentra acorde con la pretensión materia de su recurso de agravio constitucional.
3. En el presente caso, se advierte que la resolución materia de aclaración fue notificada al demandante el 6 de julio del 2010, razón por la cual, se aprecia que su pedido de aclaración de fecha 1 de agosto de 2014, resulta extemporáneo. Sin embargo, revisados los actuados, este Tribunal ha podido verificar que la parte resolutiva del auto de fecha 25 de mayo de 2010, contiene un error material consistente en declarar improcedente “la demanda”, el cual corresponde ser corregido a fin de evitar articulaciones procesales destinadas a no ejecutar la sentencia de segundo grado que declaró fundada en parte la demanda del recurrente, esto en atención al artículo III del Código Procesal Constitucional dispone que “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales” y a fin de privilegiar la tutela de los derechos fundamentales (Cfr. RTC 899-2008-PA/TC y STC 4070-2007-PA/TC).
4. En tal sentido, corresponde corregir el fallo de la resolución de autos en los siguientes términos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06072-2009-PA/TC

SANTA
SEGUNDO ASUNCIÓN MALCA
QUINTANA

Dice: Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Debe decir: Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional, quedando subsistente la recurrida en todos sus extremos; y en consecuencia, la ONP debe cumplir con pagar a don Segundo Asunción Malca Quintana una pensión ascendente a S/. 660.00 nuevos soles.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el pedido de aclaración.
2. **CORREGIR** la parte resolutiva de la resolución de fecha 25 de mayo de 2010, en los términos expresados en el considerando 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL